

### **PAGARÉ SIN VUELTAS**

*Si el deudor firmó un pagaré y éste está vencido,  
la discusión sobre el porqué de su existencia es “harina de otro costal”.*

El caso refleja la tensión entre la abstracción y la realidad. (¡Casi como en el arte!)

Cynthia es (o era, si la cuestión que generó este pleito no la dejó fuera de juego) una pequeña comerciante que decidió adherir a “Rapipago”, un sistema electrónico de pagos gestionado por Gire SA, una sociedad integrada por tres bancos como accionistas.

Según la publicidad, ésta tiene “más de 30 años de experiencia en el mercado de procesamiento inteligente de información y en el desarrollo de soluciones de cobranzas y pagos para empresas de todos los tamaños, sectores e industrias” Es, además, “líder en la Argentina gracias a la introducción permanente de innovaciones, al continuo desarrollo de su gama de servicios y a su vocación por responder profesionalmente a las necesidades de sus clientes”. Además, “brinda soluciones a sus clientes [al] permitirles enfocarse de lleno en sus negocios” y “ser sus aliados estratégicos en la búsqueda de procesos más simples y siempre confiables”.

Para poder adherir al sistema, en abril de 2016 Cynthia firmó un pagaré con vencimiento el 10 de julio de 2019 que debía “entregar en garantía” a Gire SA.

Algo no salió como estaba previsto.

Cynthia incurrió en una deuda con el sistema y, ante su falta de pago, Gire SA se presentó ante la justicia a exigir el pago del pagaré.

En diciembre de 2022 el juez rechazó todos los argumentos de Cynthia (entre ellos, una *excepción de inhabilidad de título*), decidió no abrir a prueba la cuestión y ordenó llevar adelante la ejecución contra la deudora “hasta hacerse al acreedor Gire S.A. íntegro pago del capital reclamado (\$1.881.138,75), con más los intereses allí establecidos desde la fecha de mora producida el 10 de julio de 2019 hasta el efectivo pago”.

En la distancia que hay entre julio de 2019 y diciembre de 2022 quizás radique uno de los factores que deben tenerse en cuenta al analizar este caso.

Cynthia apeló. Dijo que si el juez le hubiera permitido ofrecer pruebas, ella habría podido demostrar que había hecho “un pago cancelatorio por un monto superior al reclamado” y que el pagaré “reflejaba una porción mínima de un plexo de obligaciones y derechos que unían a las partes”.

El asunto llegó a la Cámara de Apelaciones<sup>1</sup>, que hizo una reseña del caso. Allí explicó que, en su defensa, Cynthia “interpuso excepción de inhabilidad de título, fundada en que la deuda reclamada sería ilícita e inexigible y que el pagaré ejecutado era parte del paquete de adhesión al sistema de pago electrónico que fuera objeto del contrato entre las partes”.

Asimismo, el tribunal explicó que Cynthia había negado la existencia de la deuda, porque tenía un recibo de una empresa recaudadora de caudales del que surgía que ésta había retirado \$2.500.000 de su negocio, “por lo que no tendría causa la suma reclamada”.

En su resumen, la Cámara recordó que el juez anterior había dicho que “el solo hecho de que un pagaré haya sido creado y circule a título de caución, no obstaba a su exigibilidad y ejecutabilidad [...], puesto que constituye una promesa incondicionada de pago a cargo de quien lo suscribió”.

Además, agregó la Cámara en su resumen, el juez había dicho que “reconocida la autenticidad de la firma, ésta obligaba [...] a su autor” y que tratándose de una ejecución (en la que, agregamos nosotros, las defensas del demandado son limitadas), “la indagación [...] propugnada con fundamento en que el título habría sido emitido como garantía de otra obligación era improponible”.

La Cámara también mencionó que el juez había opinado que Cynthia no tenía razón “en cuanto a que la suma reclamada no resultaba líquida o fácilmente liquidable, dado que de los propios términos de la demanda surgía que [Gire SA] reclamaba el saldo adeudado (\$1.881.138,75) del pagaré base de la presente ejecución (\$1.985.000)”.

---

<sup>1</sup> In re “Gire SA c. Robles”, exp. 24337/2019; CN Com (A), 13 junio 2023; *ElDial.express* XXV:6232, 19 julio 2023; AAD84A

Dos de los jueces de la Cámara dieron la razón al magistrado anterior, al sostener que “la apertura a prueba de las excepciones en un juicio ejecutivo es facultad privativa del juez, quien puede en consecuencia prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en la causa son suficientes para resolverla sin necesidad de recurrir a ese arbitrio”.

Por lo tanto, en opinión de estos dos jueces de la Cámara de Apelaciones, si el magistrado anterior había decidido que no había nada que probar (pues del pagaré surgía la evidencia de una deuda líquida), esa decisión era definitiva.

Ambos jueces repararon en un detalle: “de una lectura del escrito de oposición de excepciones [presentado por Cynthia] no se advierte que [ella] hubiera interpuesto formalmente *excepción de pago*, siendo éste el fundamento principal en el que ha basado su recurso”.

En palabras más sencillas, Cynthia (o, seguramente mejor dicho, su abogado) había equivocado el camino: la demandada no debería haberse concentrado en sostener que el pagaré no era tal (esto es, que era *inhábil*), como lo hizo, sino en que la deuda había sido pagada.

Dijeron los dos jueces: “en la anterior instancia [Cynthia] opuso *excepción de inhabilidad de título* en donde introdujo la cuestión de haber abonado la deuda conforme el recibo del transporte de caudales”. Pero la excepción de inhabilidad de título “procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación en razón de no ser las personas que

aparecen en el título como acreedor o deudor”.

En cambio, opinaron estos jueces, “[Cynthia invocó ante el juez de primera instancia que el pagaré no sería título ejecutivo, por cuanto fue librado en garantía de un contrato [...] que involucraría un complejo entramado de obligaciones”.

Pero, sostuvieron, “el texto del [pagaré] *no contiene referencia alguna respecto a que hubiera sido emitido en garantía*, por lo que la ausencia de toda cláusula en ese sentido inserta en el documento, por elemental aplicación del principio de abstracción, impide alegar que el título sea causado y que remita a una obligación originaria o subyacente”.

Con esas palabras, los jueces recordaron que, desde que los mercaderes del medioevo inventaron los títulos de crédito (como la letra de cambio, el cheque y el pagaré), éstos son formales, abstractos y literales: *formales* por cuanto deben ceñirse a ciertos requisitos de forma (como designar el lugar de su creación, el nombre del beneficiario y contener una promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero); *abstractos* porque no se refieren a la operación que les dio origen (y por eso pueden circular por vía de endoso) y *literales* porque no contienen ninguna otra obligación más que la reflejada en su texto.

Por eso, dijeron que “*la promesa de pago contenida en el pagaré no está subordinada a un acontecimiento que traiga vacilación sobre la prestación a cumplir y, desde tal perspectiva, el título resulta hábil, en tanto contiene los requisitos esenciales*” para ser considerado tal.

Los jueces concluyeron entonces que “es claro pues y sin hesitación, que existe deuda exigible en el título en ejecución quedando en evidencia que ese documento contiene u-

na promesa de pago, que no está sometida a condición alguna”. En efecto, en el caso, “la literalidad [del pagaré] no hace mención a la *causa* de su expedición por lo que no hay motivo que pueda afectar el carácter ejecutivo del título”.

En consecuencia, (y dicho en el lenguaje judicial) “es dirimente para el rechazo de la pretensión que no existe la posibilidad legal de relacionar la obligación nacida del título cambiario con el vínculo contractual al que hace mención la excepcionante”. En traducción a un idioma algo más accesible, lo que la mayoría del tribunal dijo fue que la cuestión quedaba cerrada pues era imposible vincular el texto del pagaré con algún acuerdo entre las partes. ¿Por qué? Porque según la ley (y aquí sí seguimos el texto de la sentencia) “sólo existe lo que consta en el texto [del pagaré] y *nada más que eso*”.

Los jueces aclararon que “la literalidad, como se desprende de la misma palabra, tiende a obligar en los límites del contexto del documento, con abstracción y autonomía del negocio fundamental; de ahí que estos rasgos impiden recurrir a excepciones que derivan de la causa. Por eso es necesario atenerse a esos principios inherentes a los instrumentos en ejecución”.

Y por si quedaban dudas reiteraron: “la abstracción procesal consagrada en la legislación veda la posibilidad de indagar las causas subyacentes de la acción pues exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo y, en concordancia con ello, no cabe en la especie avanzar sobre el límite mencionado dado el título que se ejecuta y la imposibilidad de considerar la causa de deber”.

Pero recordaron que dilucidar las circunstancias que pudieron haber rodeado el libra-

miento del pagaré siempre podría hacerse a través de un juicio ordinario<sup>2</sup>.

Finalmente, los jueces opinaron que el pago que Cynthia dijo haber hecho a su acreedor para cancelar la deuda que se le exigía, debería haber sido efectuado en forma documentada, contra un recibo emanado del acreedor o de su legítimo representante, “*en el que constara una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta, de modo que la documentación resulte autosuficiente para acreditar dicha defensa y sin que sean necesarias otras investigaciones*”.

El formulario recibido de la empresa de transporte de caudales no cumplía con esos requisitos, “puesto que no resulta ser un recibo, de parte del acreedor, que impute las sumas percibidas al pagaré aquí ejecutado”. Por eso, “dicho instrumento no resulta suficiente para tener por acreditado el pago denunciado [pues] no existe en esa pieza referencia alguna al pagaré”.

Por esos fundamentos, en junio de 2023 la mayoría de los magistrados confirmó la sentencia anterior y ordenó que la ejecución de la deuda contra Cynthia (vencida en julio de 2019) continuara.

El tercer juez de la Cámara que intervino en el asunto tuvo un punto de vista diferente.

En efecto, al referirse a la abstracción, recordó que ésta era “uno de los paradigmas de la construcción medioeval que solucionó el problema de las históricas ferias europeas

---

<sup>2</sup> Sobre este punto, dice la ley que “cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario”.

y, hasta hoy, facilitó el crédito en el comercio”.

Pero sostuvo que *esa característica tenía ciertos límites*.

En su opinión, “*la abstracción no rige entre obligados directos o inmediatos, sino que es requisito previsto para garantizar a terceros*”.

Para ese tercer juez, “la abstracción no opera cuando, aun sobre la base de un título de crédito que es abstracto por naturaleza, se encuentren frente a frente deudor y primer tomador del título”.

Ello porque “la abstracción tiende a proteger la circulación”. Y como ésta es *su finalidad esencial*, “no tiene sentido hacerla jugar respecto de las relaciones entre dos personas que han contratado entre sí, es decir, entre dos vinculados causales que se enfrentan por el incumplimiento de la relación, pues entre ellos no tiene sentido prescindir de las relaciones causales”. En otras palabras: si la abstracción permite que un pagaré circule, no tiene sentido aplicarla cuando tal circulación no ocurre, pues el pagaré habrá quedado en manos del acreedor original.

Y, en el mismo sentido, agregó que tampoco “puede consentirse la desvinculación de la causa para evitar que la conexidad contractual que invocan las recurrentes pueda eventualmente perjudicar sus derechos de defensa”. Bajo su punto de vista, el marco acotado de un juicio ejecutivo no debería afectar el derecho de defensa del deudor cuando éste es un obligado directo del acreedor.

Este tercer juez consideró que “soslayar el análisis sobre la conexidad contractual” constituiría “ampararse cerrilmente en ritualismo extremo”.

Este tercer juez dijo no estar de acuerdo con la posición según la cual el juicio ejecutivo limita la actuación del juez al impedirle indagar acerca de la causa que dio origen al crédito del acreedor contra el deudor. Bajo su punto de vista, “la abstracción no es oponible contra obligados directos como ocurría en el caso”, por lo que el juez de primera instancia estaba habilitado “a integrar el documento ejecutado con aquél que resulta ser la causa del libramiento”.

En el caso de Cynthia, y en opinión de este tercer juez, “el pagaré habría sido librado en garantía del contrato y se encontraría cancelado según el método acordado para ello”; por consiguiente, el juez debería haber podido “analizar la causa del libramiento del [pagaré] a los fines de comprobar que aquel surgió de la relación contractual antedicha como así también las condiciones que se pactaron”.

Por consiguiente, opinó que la vía ejecutiva (iniciada por Gire SA contra Cynthia para cobrar su pagaré) no era la más adecuada para salvaguardar el derecho de la demandada, pues, entre otros factores, le impediría plantear, “por ejemplo, la nulidad de ese instrumento como del aval allí consignado”.

“Por lo tanto”, concluyó, “la vía ordinaria se aprecia como la más conveniente para dilucidar la procedencia de los planteos defensivos [basados] en la relación causal del título pues, admite una mayor amplitud de debate y probanza que el trámite restrictivo del juicio ejecutivo [que] puede conculcar los derechos de [la deudora]”.

En su opinión, la decisión de primera instancia (que, como recordamos, rechazó las excepciones de Cynthia) debería ser revocada y el caso ser tratado como un juicio ordinario.

Pero su posición quedó en minoría.

*Menos mal.* Porque si un juicio ejecutivo (con todas las limitaciones mencionadas) permite a un deudor demorar al menos cuatro años el pago de su deuda –que es lo que en este caso llevó *iniciar la ejecución* y no el cobro mismo–, ¿cuánto demoraría si el proceso de cobro fuera un juicio ordinario, en el que se admite todo tipo de pruebas y defensas?

El Filosofito, que nos lee en borrador, agrega: “Los pleitos son problemas a resolver y no hipótesis académicas para justificar argumentaciones teóricas”.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**